



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-036/2024

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-036/2024.

PARTE ACTORA: FELIX CONDE PLUMA Y
MICAELA ZELOCUATECATL SALDAÑA.

DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 04 de octubre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario, por el que determina remitir el medio de impugnación citado al rubro, a la Comisión Sustanciadora de este Órgano Jurisdiccional, para llevar el trámite correspondiente y en su momento presentar el proyecto correspondiente al Pleno para su análisis y, en su caso, para su aprobación.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Félix Conde Pluma y Micaela Zelouatecatl Saldaña.
Autoridad Responsable o Demandado	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JCDL	Juicio de Conflictos y Diferencias Laborales.
AG	Asunto General.
CS	Comisión Sustanciadora.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

1. El 03 de abril de 2024, Félix Conde Pluma y Micaela Zelocuatecatl Saldaña, presentaron escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2. **Radicación.** El 11 de abril de 2024, se radicó el expediente en que se actúa en la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, fracción IV y 44, fracción I, de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para pronunciarse, conforme al marco normativo, respecto de la forma de tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en los que se plantean diferencias laborales entre este Órgano Jurisdiccional y sus servidores públicos.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al órgano interno del Tribunal que debe sustanciar juicios de naturaleza laboral electoral, como el del que se trata.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-036/2024

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura que corresponda, sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En ese sentido, como adelante se demuestra, dado que la materia del presente acuerdo consiste en establecer cuál es el organismo del Tribunal Electoral con competencia para conocer del conflicto laboral planteado, se justifica el dictado de la presente resolución en forma plenaria, pues no es una cuestión cuya determinación corresponda a las ponencias de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Órgano interno competente para sustanciar los juicios de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.

Como se puede advertir de la demanda, las personas que son parte actora alegan cuestiones dirigidas a demostrar que, desde su óptica, existen prestaciones de carácter laboral y de seguridad social que les deben ser reconocidas y pagadas como personas beneficiarias de Marlene Conde Zelocatecatl, quien se desempeñó como trabajadora de este Tribunal, pero que el 14 de febrero de 2024 falleció. Luego, la naturaleza de sus planteamientos es laboral y de seguridad social y, por ello la vía de sustanciación y resolución del medio de impugnación es el Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral de Tlaxcala y sus servidores públicos -en este caso a través de las personas que manifiestan ser sus beneficiarias-, previsto en el artículo 6, fracción IV de la Ley de Medios² y, en el Título quinto³ del mismo cuerpo normativo.

² Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:
(...)

IV. El juicio de conflictos laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

³ Título quinto rotulado como: Del juicio de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos y que abarca de los artículos 106 a 121.



En esa línea, la cuestión a determinar es, conforme al marco normativo vigente, qué órgano interno de este Tribunal Electoral es el competente para sustanciar el medio de impugnación de que se trata, pues la materia laboral electoral, si bien es cierto, se encuentra contemplada en la Ley de Medios, también lo es que al ser de naturaleza diversa a la estrictamente electoral, no necesariamente debe ajustarse a la misma forma de tramitación, sustanciación y resolución que los otros medios impugnativos.

Así, el legislador previó en la Ley de Medios que, las diferencias laborales entre autoridades electorales locales y sus trabajadores, con el fin de que ningún otro órgano del Estado influyera en dichas autoridades, debían ventilarse ante órganos de naturaleza electoral, de ahí que el artículo 106 de la Ley de Medios establezca que, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus respectivos servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones del mencionado Título Quinto.

De tal suerte que, la multicitada Ley de Medios, prevé diversas reglas relativas a los juicios laborales electorales de que se trata, referentes a plazos, términos, requisitos de la demanda, supletoriedad, partes, pruebas, resolución, entre otras. Pero para efectos de la cuestión de que se trata, no se desprende de las disposiciones del varias veces citado Título Quinto, la autoridad que debe encargarse de la sustanciación del juicio laboral electoral, cuando en la demanda se aleguen o reclamen derechos derivados de personas que fueron servidoras públicas del Tribunal Electoral y realizan planteamientos referentes a la trasgresión de sus derechos laborales por parte del mismo órgano jurisdiccional.

En ese sentido, es importante precisar que la Ley de Medios hace referencia en sus artículos 106, 107, 115, 117, 118, 119⁴ a diversos actos que en los

⁴ **Artículo 106.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus respectivos servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 107. El servidor público del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento de la determinación del Instituto.

Artículo 115. El Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que sean contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-036/2024

juicios de referencia debe realizar el Tribunal Electoral, sin embargo, como se desprende de los diversos artículos del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala⁵, éste está compuesto por diversos órganos con diferentes competencias y atribuciones⁶, de lo que se desprende que, aunque la Ley de Medios señala que el Tribunal realizara acciones relacionadas con el juicio de naturaleza laboral de que se trata, no establece qué órgano interno debe hacerlo, salvo en el caso de la calificación de posiciones en la prueba confesional y la resolución del procedimiento laboral respectivo, que son competencias del Pleno.

Luego entonces, a fin de determinar el organismo del Tribunal con competencia para conocer de las controversias laborales entre el propio Tribunal y sus trabajadores, es necesario recurrir a otras normas del sistema, aplicable a la temática de que se trata. Al respecto, es relevante lo dispuesto en los numerales 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica⁷, la Comisión Sustanciadora,

Artículo 117. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 118. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 114 de esta ley. (...)

Artículo 119. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

⁵ Ley orgánica en lo subsecuente.

6 TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ÓRGANICA DEL TRIBUNAL

Artículo 7. El Tribunal contará con la estructura siguiente: I. El Pleno, que estará integrado por los tres Magistrados; II. Las Comisiones del Tribunal; III. La Secretaría De Acuerdos; IV. Las Ponencias, que se integrarán por los Secretarios de Estudio y Cuenta, Auxiliares de Estudio y Cuenta y demás personal que se requiera para el adecuado funcionamiento del Tribunal conforme al Reglamento; V. Oficialía de Partes; VI. La Dirección Administrativa; VII. La Dirección de Capacitación y Enlace Institucional; VIII. La Unidad de Sistemas Informáticos; IX. La Unidad de Comunicación Social; X. La Unidad Jurídica; XI. Unidad Interna de Protección Civil; XII. La Contraloría Interna; XIII. La Unidad de Transparencia, y XIV. Los órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal.

El título de referencia abarca del artículo 7 al 98.

7 DE LA COMISIÓN SUSTANCIADORA

Artículo 61. La Comisión Sustanciadora es un órgano del Tribunal con autonomía para dictar sus determinaciones, estará encargada de tramitar y resolver los asuntos en materia laboral derivados de la suspensión o terminación de la relación laboral entre el Tribunal y sus servidores públicos.

Asimismo, tendrá autonomía para sustanciar y resolver los procedimientos de imposición de sanciones a los servidores públicos del Tribunal, cuando incurran en irregularidades o faltas administrativas.

Artículo 62. La Comisión Sustanciadora, se integrará con un representante nombrado por el Pleno, otro que nombrará el personal judicial electoral y un tercero, ajeno a los anteriores y que será designado de común acuerdo por los mismos, y un Secretario Técnico que los asistirá en el ejercicio de sus funciones y dará fe de las diligencias y actos que desarrolle la Comisión.

Artículo 63. La Comisión tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes: I. Aprobar el convenio de terminación de la relación laboral entre el Tribunal y sus servidores públicos; II. Levantar las actas o documentos en los que, previa audiencia del trabajador, se resuelva su separación, remoción o cese; III. Resolver sobre la imposición de sanciones en razón de irregularidades o faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Tribunal; IV. Dictar las providencias necesarias para lograr la eficacia y celeridad de los asuntos de su competencia en apego a esta ley, al Reglamento, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral y demás disposiciones aplicables; V. Rendir un informe



cuya competencia está referida esencialmente a la materia laboral y, se encuentra integrada por un representante elegido por el Tribunal Electoral, otro elegido por el personal judicial electoral y, otro más, de común acuerdo entre ambos, esto es, la Comisión Sustanciadora es un órgano en cuya composición participan, desde el punto de vista laboral, el patrón – Estado y los trabajadores - servidores públicos.

En tales condiciones la Comisión Sustanciadora se erige como un órgano especializado en cuestiones laborales integrado por los factores del trabajo Institucional, por lo que es el más adecuado para proporcionar una mejor impartición de justicia en materia laboral electoral, en el caso, para sustanciar los procesos jurisdiccionales iniciados por diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, considerando, que la resolución final está reservada en Ley, como ya se mencionó, al Pleno.

Sumado lo anterior, el citado artículo 63 de la Ley Orgánica, referente a las obligaciones y atribuciones de la Comisión Sustanciadora, después de enumerarlas expresamente, en la última fracción establece que: “ *Las demás que les señale esta Ley, **el Reglamento**⁸ y demás disposiciones legales aplicables.*”

Luego, el numeral 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica, establece que, para efectos de dicha ley, se entenderá por Reglamento, el reglamento interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala; cuerpo reglamentario que, en ejercicio de la remisión otorgada por el legislador democrático en la ya mencionada última fracción del artículo 63 de la Ley Orgánica, estableció en su artículo 62, fracción I, que es atribución de la Comisión Sustanciadora: *sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y su personal, presentando los dictámenes correspondientes ante el Pleno (...).*

Resulta así que, el órgano interno del Tribunal Electoral encargado de sustanciar los procesos de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral de Tlaxcala y sus servidores públicos, es la Comisión Sustanciadora, por lo que lo procedente es remitirle el expediente en que se actúa para que se avoque a su conocimiento y, en su momento, remita el proyecto de resolución correspondiente a este Pleno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y VI. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

⁸ Resaltado propio de esta resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-036/2024

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena remitir los autos del expediente en que se actúa a la Comisión Sustanciadora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**; de manera **personal** a las personas que son parte actora en el domicilio que señalaron para tal fin; mediante oficio a los miembros de la Comisión Sustanciadora; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

